

i esas pretensiones, apoyadas generalmente por los consejos escolares, han sido desestimadas por la Dirección general. Igualmente lo han sido en otras reparticiones. La Legislatura ha consagrado la doctrina con el hecho de votar leyes especiales, por equidad, para que se pagasen sueldos a los empleados que hubiesen servido, mientras no hubo presupuesto, empleos suprimidos por el superveniente.

ART. 333.

A ningún empleado se le pagará sueldo por servicios que se digan prestados en un empleo en tiempo anterior a la fecha en que se haya promulgado el presupuesto que creó el empleo. (Artículo 317.)

NOTA—En la nota del artículo 317 se han expuesto varios de los casos a que alude el presente, i el texto del mismo ha declarado la invalidéz de tales hechos. Consecuencia ineludible es que, si actos i pretensiones tan irrazonables se repiten, no consigan afectár al erario de la Provincia escolár ni al de los distritos. Las rentas que la ley anual presupone están todas destinadas a pagár los gastos que en su virtud se hacen, nó a pagár los que de ella no han recibido existencia. Si esa ley crea un empleo que no ha existido en los ejercicios anteriores, i si ella misma es votada después de comenzado el ejercicio actual, claro está que destina las rentas calculadas a pagár, los servicios a que da existencia, desde el momento en que se presten. I, como es absolutamente imposible en el orden legál prestar alguno antes que haya sido creado, se sigue que los recursos pueden aplicarse solamente a pagár sueldos que se hayan devengado después de la creación del empleo. Es un punto, éste, que no debiera necesitar demostraciones, por lo muy obvio que es. Sin embargo, tanto es el trastorno que el desorden habitual ha producido en el criterio de muchas personas, que éso, que es tan evidente, ha sido materia de pretensiones i de discusiones molestas.

ART. 334.

A cada empleado se le pagará precisamente el sueldo que la ley le asigne, aunque se haya acordado pagarle menos o dividir su sueldo con otro. (Artículos 316 i 319.)

NOTA—El fundamento de este artículo está expuesto en las notas de los dos citados.

ART. 335.

No se pagará sueldo a quien el presupuesto no se lo asigna, ni sueldo mayor que el fijado por la ley, ni remuneración extraordinaria por trabajos propios del cargo que los empleados hagan fuera de los días o de las horas reglamentarios o usuales, aunque se haya prometido cualquiera de estas ventajas. (Artículos 318 i 320.)

Tampoco se les dará suma alguna a título de regalo, propina o aguinaldo, si el presupuesto no trae partida específica para gastos de esta clase.

NOTA—Concuerta este artículo con el 5o de la ley de educación de 1875, i es consecuencia de lo dispuesto en los dos que cita el texto.

ART. 336.

Cuando un empleado sea suplido con otro, en ningún caso se pagará sueldo a los dos, si el presupuesto no trae partida específica para esta clase de gastos, aunque se haya prometido el doble pago.

NOTA — Es frecuente que un empleado no asista a la escuela o a la oficina, por enfermedad o por otra causa, durante un lapso mas o menos largo, i que otra persona le supla. Juzgándose equitativo no privár de sueldo al ausente i justo remunerár el servicio de quien provisionalmente le reemplaza, se ha pretendido que se pague a los dos, i alguna vez se ha creído que se abonaba el pensamiento citando precedentes. En verdad sería equitativo acordár licencias con goce de todo el sueldo o de una parte, cuando la duración no fuese demasiado larga, sin perjuicio de pagár a los suplentes el sueldo íntegro. Pero esta doble paga requiere estár presupuesta. Si la ley no la autoriza, si no destina recursos para verificarla, no puede el administrador pagár al impedido i al suplente, porque no tiene facultád, ni medios. A fin de ponér término a las cuestiones i de definir la verdadera doctrina, el reglamento de licencias aprobado en Enero de 1895 dispuso que si la licencia fuese concedida por menos de un mes, el que la obtenga gozará su sueldo completo i no será suplido si el plazo es de uno a quince días, o lo será por uno de los otros empleados si el plazo es de quince días a treinta; pero no gozará de sueldo si la licencia es de mayor duración, i con él se pagará al suplente, que en tal caso debe ser extraño al cuerpo de empleados numerarios. Se paga, pues, un solo sueldo: unas veces al licenciado, otras veces al suplente.

En algunos estados extranjeros rige el mismo principio que en la Provincia; en otros rige el contrario. Así, por ejemplo, en Chile: si la licencia no es por enfermedad, se concede sin goce de sueldo; si es por enfermedad, la ley dispone que al impedido se le pague sueldo íntegro en los dos primeros meses, medio sueldo en los dos siguientes, i nada si la licencia ha de durár mas de cuatro. Hasta 1881 se deducía en Francia del sueldo de los maestros impedidos, el que había que pagarse a los suplentes. A este respecto dijo el ministro Julio Ferry a los prefectos, en una circulár del citado año: .....«Si la enfermedad dura poco, las familias tienen paciencia i los daños causados pueden repararse facilmente. No es así

cuando la escuela debe estár cerrada mas de una semana..... En este caso las familias i las autoridades locales os dirigen reclamaciones, i no tenéis otro medio de satisfacer estas justas quejas que el de nombrár un suplente. Pero es necesario retribuir a este suplente; i, como no hay más que un sueldo inscripto en el presupuesto municipal, esa retribución es necesariamente tomada del sueldo del titular.»

El código sienta esta doctrina; mas, previendo que ha de llegar año en que el presupuesto traiga una partida destinada a satisfacer razonablemente el interés de los empleados enfermos i el de los suplentes con beneficio indudable de la enseñanza, hace la salvedád oportuna.

ART. 337.

Si un empleado suple accidentalmente a otro impedido, exonerado o muerto, no se le pagará otro sueldo que el que por su propio empleo le corresponde, sea mayor o menor que el del empleado suplido.

NOTA — Pues que el suplente conserva su empleo titular, i que el presupuesto señala para ese empleo un sueldo invariable, no se puede legalmente pagár otro. El artículo impide, por otra parte, un abuso que hasta hace poco se había generalizado i que aún ahora se intenta de cuando en cuando. Consiste en aprovechar la vacante de un empleo superior, (que no siempre se produjera por voluntad del que lo desempeñaba,) en llevar a él a un empleado inferior a quien se desea favorecer, i en mantenerlo en mucho tiempo, a pesar de no tener las condiciones mas indispensables, so pretexto de no hallarse persona idónea, con la intención de que goce el sueldo mas alto que corresponde al empleo vacante. El artículo previene este abuso, porque, suprimido el aliciente de ganár el sueldo del empleo superior, no habrá interés en prolongár la situación anormal más de lo indispensable.

ART. 338.

A ningún funcionario o empleado se le harán adelantos de sueldos, ni préstamos, sea cual fuere el motivo que alegue.

NOTA — Se confunden a menudo dos hechos de naturaleza muy distinta: el *adelanto* o *anticipo* i el *préstamo*. Adelantar o anticipar sueldos es pagarlos antes del día en que se tiene el derecho de cobrarlos. El que recibe uno o varios sueldos anticipados o por adelantado no vuelve a cobrarlos, porque con recibirlos una vez queda cancelado su crédito futuro hasta el último día del lapso a que los sueldos corresponden. Tampoco entrega cantidad alguna de dinero para pagar lo que haya recibido; sólo sigue prestando el servicio a que los sueldos se refieren, o, lo que tanto vale, sigue ganando los sueldos que se le adelantaron. Prestar una cantidad, sea o nó equivalente a uno o varios sueldos, es entregarla en el concepto de que será restituída de una vez o por partes en plazos de antemano estipulados. Es costumbre muy generalizada la de que los empleados pidan a la administración una cantidad de dinero equivalente a uno, dos o mas sueldos, comprometiéndose a devolverla entregando en cada mes una parte, (la cuarta, por lo regular,) del sueldo que perciban. Como se ve, reciben esas cantidades a préstamo; pero ellos i los prestadores dicen que esas cantidades son «anticipadas,» que el contrato es de «adelanto» de sueldos.

En el orden escolar no se han usado los adelantos, pero sí los préstamos. La administración general ha prestado cantidades mas o menos considerables a sus funcionarios i empleados; i las administraciones locales han solido prestar también a sus secretarios i a los maestros de su dependencia. Ha sido tan usual que los empleados pidieran i recibieran prestado, que cuando, a fines de 1894, declaró la administración general de escuelas que no prestaría a ningún empleado en adelante, ni daría su acuerdo a los empréstitos en favor de sus subordinados

que decretaran los consejos de distrito, causó sorpresa la resolución i fué tenida por «inhumana,» como son tenidas todas las disposiciones encaminadas a enfrenar apetitos viciosos.

Toda vez que se toma un empleado por mes, sea cual fuere su categoría, se hace explícita o implícitamente este convenio: «Tú trabajas en tal empleo; i, por cada mes de trabajo *que des* a la administración, ésta te dará tal sueldo.» Para que el convenio se cumpla es menester: por una parte, que el empleado haya terminado cada mes de trabajo; i, por otra parte, que la administración dé, al recibír cada mes de trabajo, el sueldo correspondiente. Es ésto tan razonable, tan justo, que constituye regla universal de conducta, nó solo en la vida pública, sinó también en la privada; a tal punto, que en países de costumbres honestas se juzga indecoroso pedir un sueldo antes que se haya vencido el mes de trabajo con el cual se le ha de ganar. Es además arriesgado el entregár a una persona suma que aún no se le deba. Las que llevan vida ordenada, las que gastan menos de lo que ganan i pagan sus gastos en cuanto reciben su sueldo, tienen dinero a mano i gozan de crédito, i ni en circunstancias excepcionales necesitan adelantos ni préstamos. Se puede presumir sin temór de errár que empleados que piden adelantos o prestado tienen algún vicio, o poco orden, o poca previsión en sus negocios.

Ahora, si a Diego no le alcanza su sueldo para cancelar sus gastos ordinarios, ¿cómo le ha de alcanzár para pagar esos mismos gastos i la cantidad que obtenga a título de adelanto o de préstamo? Será imposible. I como, sin embargo, la administración ha de retener una parte del sueldo que devengue, disminuyéndole así sus recursos cuando mas falta le hagan, resultará que Diego, habiéndose creado una situación insostenible, faltará a su deber respecto de alguno. Si falta respecto de la administración, dejando el servicio antes de cancelár su deuda o de otro modo, la administración sale perjudicada. Esto es así en el mejor de los casos, cuando los empleados son bien intencionados i perjudican forzados por las circunstancias

que han podido i no han querido evitar. Cuando hay empleados de mala índole, (i no se puede evitar que los haya,) no se necesita que las circunstancias les sean muy premiosas para que burlen a la administración. Así se explica que, no habiendo en el gobierno general de las escuelas más que un directór, ocho consejeros i unos cuantos empleados, i sumando los préstamos hechos hasta Julio de 1894 la cantidad de \$ 67 556,63, no se hubiesen reembolsado para Junio de 1895 i se considerasen completamente perdidos \$ 11 229,87; ésto es, la sexta parte de lo prestado.

Agréguese a estas consideraciones la de los quebrantos que sufre la disciplina i se concluirá que los adelantos i los préstamos, sobre ser ilegítimos, son sumamente perjudiciales para quienes los reciben i para quienes los dan, i que por ambas razones deben prohibirse en absoluto. El artículo del código viene a disponer substancialmente lo mismo que el decreto sobre la materia expedido en Mayo de 1887 por el Podér ejecutivo; cuyo artículo 1º prohibió absolutamente solicitar anticipos de sueldos, por no ser esta práctica de buena administración. Las disposiciones que rigen en Francia prohíben hacer pagos por cuenta de derechos no adquiridos completamente o de servicios no prestados ya. Prohíben hacer adelanto alguno.

ART. 339.

Ningún gasto cargado a la partida de imprevistos o eventuales se pagará como tal, si no fuera realmente imprevisto o eventual propio de la administración. (Artículos 321 i 322.)

NOTA — O esos gastos son de los especificados en alguna de las otras partidas, o son extraños a la enseñanza pública. En ninguno de ambos casos habrán sido presupuestos, i, por lo mismo, no habrá rentas destinadas a pagarlos. El artículo dice que «ningún gasto cargado a la partida de imprevistos o eventuales se pagará como tal,» teniendo

presente la posibilidad de que por error se haya imputado a imprevistos un gasto que corresponde a una partida específica en la cual tenga cabida. No se le podrá pagar como imprevisto o eventual, pero sí como especificado, cargándolo antes a la partida a que propiamente corresponda.

CAPÍTULO III

DE LAS LEYES ADICIONALES DEL PRESUPUESTO

ART. 340.

Este código denomina *leyes adicionales* a las que se votan, después de promulgado el presupuesto de la enseñanza, con el fin de aumentár una o varias de las partidas de gastos que en éste figuran, o con el de agregarle una o mas partidas nuevas, i con el de aumentár el monto de las rentas en él calculadas.

Las leyes adicionales del presupuesto difieren entre sí, según autoricen:

- a) Para hacer gastos especificados en el presupuesto, en cantidad mayor que la determinada en las partidas correspondientes;
- b) O para hacer gastos no especificados en el presupuesto.

La ley adicional destinada a satisfacer la necesidad a que se refiere el inciso *a* se llama *ley suplementaria* del presupuesto.

La destinada a satisfacer la necesidad a que se refiere el inciso *b* se llama *ley complementaria* del presupuesto.